TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 3

EXP. N.° 02179-2009-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO HUAMÁN MURO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Huamán Muro contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 29 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el fiscal de la Cuadragésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, don Humberto Méndez Saldaña, a fin de que se declare la *nulidad* de la acusación fiscal de fecha 14 de agosto de 2008, recaída en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada y otro (Exp. N.° 20670-04), alegando la violación de su derecho al debido proceso, a la defensa, así como a la pluralidad de instancias.

   Refiere que el fiscal emplazado, al emitir el dictamen acusatorio en cuestión no ha tenido en cuenta que la investigación preliminar seguida contra Renzo Enrique Ruiz Castillo y otros ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita aún se encontraba pendiente de emitir pronunciamiento por haberlo ordenado la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima. Sobre esta base, señala que la actuación del fiscal emplazado constituye no sólo la afectación a su derecho a la pluralidad de instancias sino también una desobediencia a lo ordenado por el superior jerárquico. Entre otras alegaciones, señala también que el fiscal demandado no ha tenido en cuenta que su homóloga de la Décimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima en su dictamen ampliatorio solicitó que el juez de la causa oficie a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita a efectos de que informe sobre el estado de la investigación ordenada por el Superior.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los

derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

3. Que la Constitución también establece en su artículo 159° que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide (Exp. N.° 6801-2006-PHC/TC; Exp. N.° 1097-2008-PHC/TC, entre otras).

4. Que de modo similar, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, o al formalizar la denuncia, o al formular la *acusación fiscal* se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. *Las actuaciones del Ministerio Público son pues postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva* (Exp. N.° 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.° 5773-2007-PHC/TC; Exp. N.° 2166-2008-PHC/TC, entre otras).

5. Que en efecto, en el caso constitucional de autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por el recurrente y que se encontrarían materializados en la formalización de la acusación fiscal de fecha 14 de agosto de 2008 (fojas 120), que según refiere, ha sido emitida por el fiscal emplazado sin considerar que la investigación preliminar seguida contra Renzo Enrique Ruiz Castillo y otros ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Santa Anita aún se encontraba pendiente de resolver, o que tampoco se habría tenido en cuenta que otra Fiscalía solicitó información sobre el estado de la misma investigación, entre otras alegaciones, en modo alguno tienen incidencia negativa directa sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 5

hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator